

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01841/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00137/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Perfil y asignación horaria histórica de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dieciocho de mayo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información. Adicionalmente, adjuntó múltiples documentos electrónicos, mismos que se tienen por reproducidos en virtud de que serán materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01841/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La información” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Niegan información ya que se pidió histórico no lo que su maldita gana se les de brindar y perdón pero 30 docentes como histórico que le vayan con esa mentira a otra persona” [Sic]

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de mayo de los corrientes determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de junio del año en curso, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha trece de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha cinco de julio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta oportuno recordar la solicitud de información **00137/UPVT/IP2018**, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Perfil y asignación horaria histórica de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática” [Sic]

Por otra parte, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por **El Recurrente** mediante la siguiente documentación:

- a) **“SAIMEX 000137.pdf”**: Oficio UPVT/205BL12000/INI/205/2018 signado por la Directora de la División de Ingeniería en Informática y dirigido a la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, remite diversa documentación encaminada a atender la solicitud de información **00137/UPVT/IP/2018**; de fecha catorce de mayo de los corrientes.
- b) **“OFICIO DE RESPUESTA.pdf”**: Oficio 205BL16001/600/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante de la Información, remite oficio emitido por el servidor público habilitado; de fecha dieciocho de mayo del presente.

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

- c) **“GRADOS ACADEMICOS INI.pdf”**: Relación que contiene el nombre y grado académico de los docentes que han estado frente a grupo en la División de Ingeniería en Informática del periodo comprendido de mayo de dos mil diecisiete a abril de los corrientes.
- d) **“horarios_MA2017-EA2018_14052018.pdf”**: Carga horaria de los docentes adscritos a la División de Ingeniería en Informática durante los cuatrimestres mayo - agosto de dos mil diecisiete, septiembre – diciembre de dos mil diecisiete y enero – abril de dos mil dieciocho, signado por los docentes, director de división y en su caso por el rector o rectora en turno.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el dieciocho de mayo, admitiéndose el veinticuatro de mayo, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“Niegan información ya que se pidio histórico no lo que su maldita gana se les de brindar y perdón pero 30 docentes como histórico que le vayan con esa mentira a otra persona” [Sic]

Ahora bien, es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

Por lo que, si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que

reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con

limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²

En el presente asunto, como se observa en las razones o motivos de la inconformidad, los planteamientos fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa al señalar:

“(...) se pidió histórico no lo que su maldita gana se les de brindar y perdón pero 30 docentes como histórico que le vayan con esa mentira a otra persona” [Sic]

² Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

Una vez sentado lo anterior, mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** esta Ponencia Resolutora se allegó de lo siguiente:

- a) **“INFORME JUSTIFICADO SOLI 137.pdf”**: Compila los oficios 205BL16001/878/2018 y UPVT/205BL12000/INI/246/2018.
- **Oficio 205BL16001/878/2018**: Signado por la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, confirma la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de División de Ingeniería Informática; de fecha cuatro de junio de los corrientes.

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

- **Oficio UPVT/205BL12000/INI/246/2018:** Signado por la Directora de la División de Ingeniería en Informática y dirigido a la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, remite diversa información para integrar el informe justificado; de fecha primero de junio de los corrientes.

Ahora bien, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha remitido la misma, mediante su respuesta a la solicitud de información, así como al rendir su informe justificado.

En efecto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya remitido la información implica que la genera, posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la remite, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Por otra parte, en referencia a “Perfil y asignación histórica” resulta oportuno clarificar el elemento temporal, resulta de nuestro interés precisar que el Decreto de creación del **Sujeto Obligado** fue publicado el trece de noviembre de dos mil seis en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, sin embargo, el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2017 del **Sujeto Obligado** publicado en febrero de dos mil doce señala que **El Sujeto Obligado** inició sus operaciones el once de septiembre de dos mil seis con una oferta educativa inicial de diversos programas, incluyendo Ingeniería en Informática, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
 Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
 REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Ser. No. 308 C.F. 50130
 Tomo CLXXXII A:2023/001/02
 Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de noviembre del 2006
 No. 95

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
 ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER
 ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE
 DE TOLUCA.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME
 CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX,
 XXXVIII Y XLII, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO
 DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY
 ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
 MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación
 permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas
 que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las
 que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la
 modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una
 administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la
 estabilidad institucional.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario
 modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos

Capítulo 1. La UPVT a 5 años de su nacimiento

Desarrollo de la Universidad

Diferentes organismos internacionales coinciden en que la calidad y pertinencia de los aprendizajes deben corresponder a la demanda del mundo contemporáneo, para lo cual emiten diversas recomendaciones.

Por ejemplo, la UNESCO plantea transformar los procesos pedagógicos de tal forma que se centren en los alumnos y en el aprendizaje, orientando los esfuerzos para que éste sea significativo; y pone énfasis en dar la máxima prioridad a las competencias que permiten acceder a la cultura, a la información, a la tecnología y a nuevos aprendizajes. El dominio de estas competencias debe complementarse con aprendizajes sobre equilibrio personal, relación interpersonal, e inserción social.

Los cambios de paradigma requeridos que aseguren las competencias antes mencionadas enfrentarán una resistencia mayor conforme más arraigadas se encuentren las prácticas tradicionales de enseñanza-aprendizaje, arraigo que en general es proporcional a la antigüedad de las instituciones educativas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal crea el Subsistema de Universidades Politécnicas que, en 11 años de existencia, ha crecido en cobertura, oferta educativa y dispersión geográfica para atender, al inicio del presente año, 43,323 alumnos de licenciatura, 734 alumnos en posgrado, 191 programas educativos,

25 programas de posgrado, y presencia en 24 estados con 45 universidades.

El Gobierno del Estado de México, ante las bondades del modelo de las universidades politécnicas, en puntual seguimiento a su Plan de Desarrollo 2005-2011, y como demostración de la prioridad que brinda a la educación, da respuesta a las necesidades de los habitantes de la Región XIII Toluca, creando la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), misma que inicia sus operaciones el 11 de septiembre de 2006 con una oferta educativa resultante de un estudio de factibilidad realizado bajo los lineamientos del MEBCEP, del cual surgió la oferta educativa inicial de la UPVT: Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, e Ingeniería en Informática.

En el año 2009 la UPVT amplía su oferta educativa con dos programas más: Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales; el pasado año apertura Ingeniería en Mecánica Automotriz.

Para atender a sus alumnos, la UPVT tuvo que rentar espacios tanto en Toluca como en Zinacantepec. En mayo 2009 la UPVT se mudó a su actual y definitiva sede, ubicada en km. 5.6 de la Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, en Santiaguito Tlalcilcali, Almoloya de Juárez. Su terreno se extiende a lo ancho de 16.4 has.

Actualmente la UPVT atiende a 1922 alumnos distribuidos según la siguiente gráfica:

Una vez sentado lo anterior, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información **00137/UPVT/IP/2018** podemos identificar que el ahora recurrente peticiona el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Perfil de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil dieciocho.
2. Asignación horaria de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Una vez sentado lo anterior, es necesario traer a colación lo que remitió **El Sujeto Obligado** y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una enfrente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones:

1. En referencia al primer punto de la solicitud de información formulada por **El Recurrente** resulta oportuno traer a colación que mediante el documento **"GRADOS ACADEMICOS INI.pdf"** se plasma el perfil de los docentes que han estado frente a grupo en la División de Ingeniería en Informática, del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Grado Académico de los docentes que han estado frente a grupo en la División de
Ingeniería en Informática de mayo 2017 a abril 2018

NO	NOMBRE	GRADO PROFESIONAL
1	ADRIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ	Maestría en Ciencias en Ciencias Computacionales
2	ALEJANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	Ingeniería en Informática
3	ALEJANDRA ORDOÑEZ DE LA CRUZ	Licenciatura en Negocios Internacionales
4	ALEXIS GONZÁLEZ VILCHIS	Ingeniería Industrial
5	DAVID MELO GONZÁLEZ	Ingeniería en Informática
6	EDIT COLUMBA GARCÍA MALVAEZ	Licenciatura en Psicología
7	ESTER JULIETA GARCÍA BERMÚDEZ	Licenciatura en Derecho
8	FRANCISCO REYES GARCÍA	Ingeniería en Computación
9	GRETEL SELENE LOZANO GARCÍA	Ingeniería en Sistemas Computacionales
10	JESÚS BECERRIL GUTIÉRREZ	Ingeniería en Informática
11	JOSÉ LUIS LEDEZMA SÁNCHEZ	Maestría en Administración
12	JUAN GABRIEL VELÁZQUEZ GÓMEZ	Maestría en Docencia
13	JUANA GUADALUPE BRINGAS GONZÁLEZ	Maestría en Ciencias
14	KARINA ARELIS PARKER GARCÍA	Maestría en Ciencias de la Educación
15	LETICIA Jael ROJAS ORTIZ	Maestría en Ciencias de la Educación
16	LIZBETH ATALA GARCÍA ROBLES	Maestría en Ciencias de la Educación
17	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ BALTAZAR	Maestría en Economía
18	MARIBEL NATERAS ZUAZO	Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública
19	MARTHA MARÍA MONTES DE OCA HERRERA	Maestría en Tecnologías de la Información
20	MAYRA FLORES ENCASTIN	Ingeniería en Informática
21	MONSERRAT PONCE CRUZ	Licenciatura en informática administrativa
22	NELY PLATA CESAR	Maestría en Ciencia Computacionales
23	NOEMI OCHOA MEJÍA	Licenciatura en Física
24	OMAR MORALES MONTES	Ingeniería Mecatrónico
25	PAULINA TERROBA ROMANO	Licenciatura en Administración
26	PEDRO VALENCIA PÉREZ	Maestría en Educación
27	RENE GARCÍA HINOJOSA	Ingeniería en Sistemas Computacionales
28	ROGELIO EDUARDO CONTRERAS IBARRA	Ingeniería en Informática
29	ROSARIO GUADALUPE BANDERA MORAN	Ingeniería en informática
30	SONIA GONZÁLEZ FLORES	Ingeniería en Computación

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

A mayor abundamiento, vale la pena mencionar que los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos específicos o responder preguntas, tal como lo refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” [Sic]

En este sentido, se advierte que la información remitida mediante la respuesta del **Sujeto Obligado** colma de manera parcial el primer punto de la solicitud de información **00137/UPVT/IP/2018**, en consecuencia, se actualiza la quinta fracción del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;” [Sic]

En este sentido, resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos donde conste el perfil de los docentes adscritos a la División de Ingeniería en

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Informática durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril del dos mil diecisiete.

En este sentido, se puntualiza que la entrega de lo requerido únicamente procede en cuanto a los docentes cuya información no ha sido remitida mediante la respuesta a la solicitud de información, lo anterior bajo la premisa de que algunos docentes pudieron haber tenido continuidad en varios ciclos escolares.

Por último, se insiste en que **El Sujeto Obligado** no deberá de generar documentos ad hoc para colmar las solicitudes de información formuladas por los particulares, por el contrario, la entrega de la información procede en el estado en que esta se encuentre, en este sentido, se advierte que la entrega de la información deberá de hacerse en versión pública de ser procedente.

2. Por otra parte, se advierte que mediante el segundo punto de la solicitud de información **El Recurrente** solicitó la asignación horaria de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil dieciocho.

En este tenor, se trae a colación el Manual General de Organización del **Sujeto Obligado**, resulta de nuestro interés lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

***“205BL12000 DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN
INFORMÁTICA***

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades académicas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, especialización, postgrado, prestación de servicios profesionales y educación continua en el área de Ingeniería en Informática, para preparar profesionales con una sólida formación científica, técnica y humanística, congruentes con el contexto económico, político y social, nacional y global.

FUNCIONES:

- (...)

- *Planear, programar y coordinar las actividades docentes de la División, así como la integración de grupos, asignación de la carga académica, determinación de horarios y aulas, talleres y laboratorios, y designación de tutores por grupo, de acuerdo con los lineamientos que establezca Rectoría.” [Sic]*

Al respecto vale la pena mencionar que mediante el documento **“horarios_MA2017-EA2018_14052018.pdf”**, El Sujeto Obligado remitió la carga horaria de los docentes adscritos a la División de Ingeniería en

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
 Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Informática durante los cuatrimestres mayo – agosto dos mil diecisiete, septiembre – diciembre de dos mil diecisiete y enero – abril dos mil dieciocho, signado por los docentes, director de división y en su caso por el rector o rectora en turno. Robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

CÓDIGO: 2018L1000/22(F02)
 2018L12000/22(F02)
 2018L13000/22(F02)
 2018L13000/22(F02)

CARGA HORARIA DOCENTE
 DIVISIÓN: INGENIERÍA EN INFORMÁTICA
 CUATRIMESTRE: ENERO - ABRIL 2018

PTC ☐ PA ☒ NOMBRE: MTRO. JUAN GABRIEL VELAZQUEZ GÓMEZ

FECHA: 18/12/2017

Asignaturas	Aula	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD	A-04				11:00 - 14:00	12:00 - 14:00	
GESTIÓN DE PROYECTOS DE TECNOLOGÍA	A-04			14:00 - 16:00		16:00 - 18:00	
VISIÓN EMPRESARIAL	A-03		14:00 - 17:00		14:00 - 16:00		
VISIÓN EMPRESARIAL	A-02		17:00 - 18:00	16:00 - 18:00	16:00 - 16:00		
INTELIGENCIA EMOCIONAL	F-12	8:00 - 14:00					
VISIÓN EMPRESARIAL	D-02		18:00 - 20:00			14:00 - 16:00	
VISIÓN EMPRESARIAL	D-03				18:00 - 20:00	18:00 - 20:00	

HORAS ASIGNATURA 3C
 HORAS ASESORIA C
 HORAS TUTORÍA C
 HORAS GESTIÓN C
 HORAS DE PROYECTOS INVESTIGACIÓN C

Total (horas) 30

NOTA: SE REQUIERE LA FIRMA DEL RECTOR SOLO EN CASO DE QUE EL DOCENTE SEA PTC.

Vo.Ba. RECTOR

DRA. en E. SILVIA CRISTINA MANZUR QUIROGA

FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL PROFESOR/A

MTRO. JUAN GABRIEL VELAZQUEZ GÓMEZ

FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR/A DE DIVISIÓN

MTRO. DAVID MACHADO FLORES CASTELLANOS

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que El **Sujeto Obligado** omitió remitir la información requerida de manera completa, actualizando en consecuencia la quinta causal de procedencia del recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local. Por ello, resulta procedente la entrega del o los documentos donde conste la asignación horaria histórica de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diecisiete.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que la información susceptible de ser entregada correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve pudo haber causado baja documental, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, fracciones IV, V, VI, VII, IX, XVI, XXXVIII, 20 y 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 2. El contenido de los Lineamientos es de **observancia obligatoria** para las Unidades Administrativas y Archivos de los Poderes del Estado de México y Municipios, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares y Entidades de carácter estatal y municipal.*

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos con independencia de la fecha de generación o creación, de la forma en que se encuentren y del soporte material que tengan, acumulados en un proceso natural por una institución pública o privada o por una persona física o jurídico colectiva en el transcurso de su gestión, conservados por sus creadores o sucesores para sus propias necesidades o para servir como testimonio y fuente de información para los ciudadanos y la investigación científica. Institución responsable de la recepción, tratamiento, inventario, conservación y difusión de documentos expedientables.

V. Archivo de Trámite: Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de la Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.

VI. Archivo de Concentración: Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.

VII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico-cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.

IX. Baja documental: Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión.

XVI. Destino final: Situación en que se encuentran los expedientes o series con sus documentos una vez que han cumplido su plazo precautorio de resguardo en los Archivos de Trámite y Concentración y están listos para su transferencia, baja o conservación definitiva en el Archivo Histórico, de acuerdo con el Catalogo de Disposición Documental.

XXXVIII Transferencia: Procedimiento archivístico a través del cual y conforme al ciclo vital de los documentos, los expedientes son trasladados del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración y, en su caso, de éste al Archivo Histórico, de acuerdo con las políticas contenidas en el Catalogo de Disposición Documental.

Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

Artículo 27.- *Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los*

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

- I. *6 años para expedientes con información administrativa;*
- II. *6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. *12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. *Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. *Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.” [Sic]*

En apego de lo anterior, **El Sujeto Obligado** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante, de no encontrarse la información deberá hacer entrega del Acta de Baja Documental emitida por el Comité de Selección Documental. Y, en el supuesto, de que la hipótesis planteada se actualice, y que **El Sujeto Obligado**, por alguna causa no haya generado o no posea el Acta de Baja Documental, el mismo deberá elaborar y hacer entrega al **Recurrente** de la declaratoria de inexistencia.

- **Versión Pública**

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión N°: 01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)" [Sic]

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **De la declaratoria de inexistencia**

Ahora bien, en la hipótesis de que **El Sujeto Obligado** no cuente con la información ordenada correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve y tampoco cuente con el Acta de baja documental correspondiente, éste deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia de la información.

Declaratoria de inexistencia que deberá realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." [Sic]

Por otra parte, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°:	01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO.

Finalmente, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00137/UPVT/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información **00137/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y haga entrega a **EL RECURRENTE** en versión pública de ser procedente, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. El o los documentos donde conste el perfil de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diecisiete, únicamente en cuanto a la información que no fue remitida mediante la respuesta a la solicitud de información.
2. Carga horaria de los docentes que han estado frente a un grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diecisiete.

En el caso de que sea imposible localizar los documentos requeridos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve debido a que feneció el plazo de conservación precaucional en el Archivo de Concentración, se deberá de hacer entrega del Acta de Baja Documental emitida por el Comité de Selección Documental.

En el supuesto de que tampoco se localice el Acta de Baja Documental, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente con las formalidades que exige la ley.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión N°:

01841/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR), EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 01841/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01841/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA